



RADICADO:	08001-31-03-007-2010-00126-00
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	BERTHA BEATRIZ VILLA SANTANA
DEMANDADO:	INDETERMINADOS

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario de pertenencia, informándole que se ordenó oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costas de la parte demandante, se expidiera certificado catastral para establecer a nombre de quien figura el predio materia de este proceso, sin que a la fecha ésta haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral primero del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Subraya el Despacho).

Como puede apreciarse, la modalidad de desistimiento tácito establecida en el numeral primero del artículo 317 C. G. P., puede aplicarse para terminar anormalmente el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, un incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte.

Se trata pues, de una sanción procesal prevista por el legislador ante la desidia de quien impulsó el aparato judicial (art. 8 ejusdem) con abandono de los fines del litigio por los cuales el juez debe velar (num. 1, art. 42 ibídem); cuya configuración, parafraseando a la Sala de Casación Civil, tiene lugar por “*el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos...*” (STC152-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2. Análisis específico de la actuación procesal.

2.1. Actuaciones relevantes que dieron lugar a la configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto, luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mención, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, este despacho mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó oficiar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costas de la parte demandante, se expidiera certificado catastral para establecer a nombre de quien figura el predio materia de este proceso



ubicado en la carrera 12 No. 114 – 20 y 114 – 16 de la urbanización Los Angeles tercera etapa del distrito de Barranquilla.

Revisadas las piezas procesales al interior del expediente, denota el despacho que se expidió oficio #702 al I. G. A. C., Barranquilla, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo ordenado en la providencia antes citada. Sin embargo, se constata que la parte requerida no cumplió con la carga procesal impuesta, motivo por el cual se configura el desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC-111912020 aclaró que, el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Atendiéndose a una interpretación teleológica de la norma, frente al caso sub examine, el despacho observa, que ninguna de las partes sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que los últimos memoriales presentados fueron en fecha 25 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017 y como quiera que la última actuación por parte del despacho fue en auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de igual manera se configura lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

3. Caso en concreto.

Habiendo verificado el expediente, para el despacho queda en evidencia que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se encuentra contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 317 del C. G. P.

Así las cosas, no queda otro camino para el despacho, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, incumplimiento que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los tres (3) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ordinario de pertenencia, promovido por la señora BERTHA BEATRIZ VILLA SANTANA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

IGAP

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb049e34e8d7366254297a542a82ca6e458dd724b2437a038a4384fc9a9986d**

Documento generado en 28/09/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>